

Radicación Interna: T-2021-00741

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00741-00

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual: utilice este enlace: [T-741-2021](#)

Barranquilla, D.E.I.P., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Sobeida Esther Monsalve Tous, contra la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, Yeison Viloría Aguas; Profesional Universitario Grado 20, y Coordinador de Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El 10 de septiembre de 2021, Sobeida Esther Monsalve Tous; en su calidad de ejecutante, se inscribió para entrega de títulos judiciales en el proceso ejecutivo radicado 084-18 del Juzgado Segundo Civil de Ejecución del Circuito de Barranquilla (proveniente del Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla), promovido por Wilson Jiménez, contra Ebis Jiménez.
2. El 24 de septiembre de 2021, Sobeida Monsalve presentó acción de tutela para agilizar la entrega de los títulos, en la cual la parte accionada informó que la entrega sería posible el 8 de octubre de 2021. La tutela T-673-2021 fue conocida por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, donde fue denegada el 11 de octubre de 2021, atendiendo la afirmación engañosa de la parte accionada. Esa sentencia no fue recurrida. Que ha transcurrido más de un mes sin respuesta alguna.
3. Que la presente acción de tutela es procedente porque se fundamenta en nuevos hechos.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora la señora Sobeida Esther Monsalve Tous que se ordene a la parte accionada resolver la petición del 10 de septiembre de 2021, en lo referente a la autorización y entrega de sus títulos judiciales.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde mediante auto del 19 de octubre de 2021 fue admitida, y se ordenó vincular al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, al Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, y a los señores Wilson Jiménez y Ebis Jiménez.

El 20 de octubre de 2021, rindió informe la Jueza Once Civil del Circuito de Barranquilla, del proceso radicado 08001315301120180008400, señaló que el 16 de mayo de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución, decisión que fue confirmada el 11 de diciembre de 2019. Además, se liquidaron las costas; y se aprobaron, y en el mes de octubre de 2020, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Circuito de Ejecución de Sentencia. Que su despacho no tiene títulos pendientes por convertir, ni solicitud pendiente por tramitar. Y resaltó que su despacho carece de competencia para realizar pago de depósitos, en razón que el proceso se encuentra en ejecución de sentencia.

El 20 de octubre de 2021, la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla remitió la relación de las partes y direcciones del proceso 08001315301120180008400, así como el enlace de acceso al expediente virtual C11-0402-2020.

El 21 de octubre de 2021, rindió informe la Jueza Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, indicó que el proceso se identifica con el radicado único 08001315301120180008400, radicado interno C11-0402-2020, donde figuran como demandante; Sobeida Esther Monsalve Tous (Cesionaria), y como demandada; Ebis Alicia Jiménez Rangel. Señaló que en auto del 8 de julio de 2021 se modificó la liquidación del crédito presentada en la suma de \$336.137.452,05, y se ordenó la “*entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación*”. Que luego los herederos del demandante inicial solicitaron la suspensión de los pagos, la cual fue resuelta en auto del 3 de septiembre de 2021. Posteriormente el proceso fue devuelto a la Oficina de Apoyo, quien es la encargada de entregar los títulos judiciales que se encuentran a disposición del proceso, puesto que su despacho ya resolvió lo pertinente.

En auto del 27 de octubre de 2021, se requirió a los accionados para que rindieran informe de los hechos planteados por la accionante.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

### 1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar si en el presente asunto, se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado.

### 2. CASO CONCRETO

Pretende la señora la señora Sobeida Esther Monsalve Tous que se ordene a la parte accionada resolver la petición del 10 de septiembre de 2021, en lo referente a la autorización y entrega de sus títulos judiciales, dentro del proceso identificado con el código único de radicación

Radicación Interna: T-2021-00741

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00741-00

08001315301120180008400 y radicado interno C-11-0402-2020 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa de la accionante, se aprecia que dentro del proceso antes citado, en auto del 13 de enero de 2021; corregido en proveído del 19 de abril de 2021 <sup>[Véase nota1]</sup>, se aceptó la cesión del crédito que hiciera el demandante Wilson Rafael Jiménez De La Hoz, a favor de Sobeida Esther Monsalve Tous.

Examinadas las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo identificado con el código único de radicación 08001315301120180008400 y radicado interno C-11-0402-2020 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, promovido por Wilson Jiménez De La Hoz (cesionaria Sobeida Esther Monsalve Tous), contra Ebis Jiménez Rangel, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 10 de septiembre de 2021, solicitud de inscripción para entrega de títulos judiciales (que obran en el proceso) presentada vía correo electrónico por Víctor Manuel Ríos Mercado; apoderado judicial de Sobeida Esther Monsalve Tous, en atención a que el aplicativo no permitía hacerlo. <sup>[Véase nota2]</sup>
- 10 de septiembre de 2021, la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla en respuesta a la solicitud del apoderado de la parte actora, le informó el procedimiento para la inscripción para la entrega de títulos. <sup>[Véase nota3]</sup>
- 15 de octubre de 2021, Constancia Secretarial del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, que “*En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo (2º) de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto de fecha 8 de julio de 2021 en el cual se ordenó la entrega de los dineros retenidos hasta la concurrencia de la obligación, encontrándose aprobada la liquidación del crédito y las costas dentro del proceso de la referencia, se procede a hacer entrega de los títulos de depósito judicial que constan consignados en la cuenta del Banco Agrario a la fecha a nombre del endosatario en procuración al cobro del acreedor original, a quien a su vez le fue conferido poder por la cesionaria de los derechos del crédito en iguales condiciones a las inicialmente pactadas, tal como consta en el respectivo contrato de cesión (puede ser consultado en el archivo 14 del cuaderno principal del expediente digital), Dr. VÍCTOR MANUEL RÍOS MERCADO, identificado con CC. No. 72.001.089, por la suma de \$5.939.847,00*”. <sup>[Véase nota4]</sup>
- 15 de octubre de 2021, Comunicaciones de las Ordenes de Pago Depósitos Judiciales (DJ04) identificadas con los Oficios No. 2021000179 y 2021000180, por valor de \$4.495.637.00 y \$1.444.210.00; respectivamente, a favor de Víctor Manuel Ríos Mercado. <sup>[Véase nota5]</sup>
- 21 de octubre de 2021, en respuesta a lo requerido ese mismo día por la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, Víctor Ríos remitió

<sup>1</sup> C11-0402-2020; 01PrimeraInstancia; C01Principal; “17 2021-01-13 AUTO C11-0402 AVOCA CONOCIMIENTO” y “28AutoResuelveSolicitudes”.

<sup>2</sup> C11-0402-2020; 01PrimeraInstancia; C01Principal; “70SolicitudTítulos”.

<sup>3</sup> C11-0402-2020; 01PrimeraInstancia; C01Principal; “71RespuestaSolicitudTítulos”.

<sup>4</sup> C11-0402-2020; 01PrimeraInstancia; C01Principal; “77ConstanciaSecretarial”.

<sup>5</sup> C11-0402-2020; 01PrimeraInstancia; C01Principal; “78OrdenPagoDJ04” y “79OrdenPagoDJ04”.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

correo electrónico con el documento con los datos requeridos para la solicitud de entrega de títulos judiciales. <sup>(Véase nota6)</sup>

Del recaudo probatorio obrante en el plenario, se tiene que la solicitud de la parte demandante/accionante en esta acción constitucional, fue tramitada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, al expedir las órdenes de pago previamente referenciadas. Así pues, no se vislumbra que exista vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

Así las cosas, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 <sup>(Véase nota7)</sup>.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

*“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”.* <sup>(Véase nota8)</sup>

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

Negar por hecho superado la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Sobeida Esther Monsalve Tous, contra la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, Yeison Viloría Aguas; Profesional Universitario

<sup>6</sup> C11-0402-2020; 01PrimeraInstancia; C01Principal; “82SolicitudEntregaTitulo”.

<sup>7</sup> Art. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

<sup>8</sup> Sentencia T-358/14.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-2021-00741

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00741-00

Grado20, y Coordinador de Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla.

Notifíquese a las partes e intervinientes la presente decisión a través de correo electrónico marconigrama o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES*

*CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ*

*JUAN CARLOS CERON DIAZ*

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres  
Magistrado  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dae6dc0294328d7a079d4ea011a4227f5d08366d2ee658abb4a0daf946ff2d53

Sala Segunda de Decisión Civil Familia  
Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-2021-00741

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00741-00

Documento generado en 02/11/2021 02:56:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**